





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Sobre el cese de funcionarios y directivos por límite de edad

- 2.3 Al respecto nos remitiremos a lo plasmado en el Informe Técnico N° 795-2015-SERVIR/GPGSC, en el cual señalamos que si bien los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa, sí se les debe aplicar el Decreto Legislativo N° 276 en lo que corresponda.
- 2.4 En tal sentido, tenemos que el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 determina como causa justificada para el cese de un servidor el alcanzar el límite de los setenta (70) años de edad, sin que se advierta en dicho dispositivo legal la posibilidad de pactar la prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido.
- 2.5 De otro lado, el Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia recaída en el Expediente N° 08623-2006-PA/TC<sup>1</sup> que, ante la ausencia de normas que regulen el cese por límite de edad de los funcionarios, es factible aplicar supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 al respecto.
- 2.6 No obstante, es oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional también ha sostenido que el cese por límite de edad a los setenta (70) años puede operar siempre que no afecte el derecho del servidor de acceder a una pensión dentro de alguno de los regímenes previsionales, posición que ha sido desarrollada anteriormente en el Informe Legal N° 098-2010-SERVIR/GPGSC.
- 2.7 Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe precisar que en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –a diferencia de otras modalidades de vinculación con la administración pública– no se ha regulado el término de contrato por límite de edad. Por lo que, solo en dicho régimen, el servidor civil que haya cumplido setenta (70) años de edad puede continuar laborando para el Estado.

#### Sobre la licencia sindical

- 2.8 Pese a que no se advierte claramente cuál es la duda en la pregunta b), desarrollaremos lo referido a licencia sindical en la Ley del Servicio Civil (LSC)

<sup>1</sup> «[...] 10. Al respecto, es importante señalar que, en la medida en que los magistrados judiciales son, ante todo, funcionarios públicos, no les resulta incompatible la aplicación del Decreto Legislativo 276, más aún si se toma en consideración que dicha norma excluye expresamente de la carrera administrativa y de su ámbito de aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y a los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta; pero no así a los jueces (artículo 2 del Decreto Legislativo 276). De ahí que, siendo funcionarios públicos, y en tanto que no existe una norma legal especial que regule el límite de edad para el ejercicio de la función jurisdiccional de un vocal superior, resulte razonable recurrir a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento, puesto que estas normas regulan la actividad laboral pública [...]». (énfasis agregado)





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

(publicada el 04 de julio de 2013) y su Reglamento General (publicado el 13 de junio de 2014). En la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC se señaló –entre otros– que el Capítulo VI del Título III, referido a derechos colectivos, entraría en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y sería aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

- 2.9 En ese contexto, las licencias otorgadas a los representantes sindicales se encuentran previstas en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General. De su lectura podemos colegir que dichas licencias, en principio, son reguladas por convenio colectivo entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente para asistir a actos de concurrencia obligatoria, los mismos que constituyen un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo a lo normado en el numeral 47.2 del artículo 47 de la LSC.
- 2.10 Así, el artículo 63 del Reglamento General establece que:
- Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
  - Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga al Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y el Secretario de Organización.
- 2.11 Si bien la licencia sindical se otorga por dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa, ya sea este un sindicato, una federación o una confederación, por lo que esta licencia se brinda sin diferenciar el nivel de la organización sindical.
- 2.12 De igual manera es de resaltar que, si mediante convenio colectivo o costumbre, la entidad viene otorgando más de treinta (30) días calendario de licencia por dirigente al año, se debe seguir aplicando dicho criterio.
- 2.13 Sin embargo, los dirigentes sindicales están en la obligación de acreditar que el uso de la licencia sindical se debe a la concurrencia de actos de asistencia obligatoria; siendo responsabilidad de cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar el uso de las licencias para actividades gremiales.
- 2.14 Asimismo precisamos que la regulación sobre la licencia sindical que recoge la LSC y su Reglamento General es la establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

### Sobre los incentivos laborales otorgados por el CAFAE

- 2.15 Conforme se ha indicado en el Informe N° 007-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos, los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecieron la posibilidad de que las entidades públicas otorguen incentivos laborales a sus servidores. Dichos incentivos se canalizan a través del Fondo de Asistencia y Estímulo administrado por un comité a cargo de los propios servidores. Tales montos no tienen naturaleza remunerativa, ni tampoco carácter pensionable ni compensatorio, tal como se señala en el apartado b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 2.16 De igual modo, dicho informe señala, que la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispuso la creación de una escala base para el otorgamiento de incentivos laborales a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE). Como consecuencia de ello, se aprobó también la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo y Asistencia y Estímulo (CAFAE), **para el personal del Decreto Legislativo N° 276** en las entidades del gobierno nacional y los gobiernos regionales, **excluyéndose a los trabajadores sujetos a otros regímenes laborales o carreras especiales.**
- 2.17 De otro lado, la Ley N° 29874 fue derogada el 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, fecha en la que también se dispuso la culminación del procedimiento para que cada entidad establezca su Nueva Escala de Incentivos Laborales; siendo que la misma debía ser aprobada por resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, se dispuso que la dirección general en mención será la competente para emitir opinión sobre el sentido, alcance y aplicación de lo establecido en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 así como sus normas complementarias y conexas.
- 2.18 Finalmente, y de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 2.15, podemos concluir que no resulta factible extender el otorgamiento del incentivo laboral otorgado por el CAFAE a los servidores civiles sujetos al régimen de la Ley N° 30057. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el traslado al nuevo Régimen del Servicio Civil es voluntario y previo concurso público, por lo que, de acuerdo a la normativa vigente, aquellos servidores que opten por mantenerse en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha vengán percibiendo el incentivo otorgado por el CAFAE, no deberían verse afectados.





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

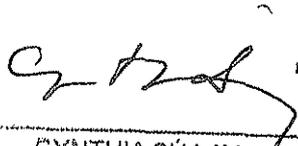
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

### III. Conclusiones

- 3.1 El Tribunal Constitucional ha interpretado que resulta factible aplicar supletoriamente el cese por límite de edad previsto en el Decreto Legislativo N° 276 a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, siempre que ello no afecte el derecho del trabajador a acceder a una pensión dentro de alguno de los regímenes previsionales que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico.
- 3.2 Las licencias sindicales se encuentran previstas en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y son reguladas mediante convenio colectivo entre el sindicato y el empleador hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, de acuerdo a las reglas contempladas en el artículo 63 del mismo Reglamento General. Asimismo, si mediante convenio colectivo o costumbre la entidad ha venido otorgando más de treinta (30) días calendario de licencia por dirigente al año, se podrá seguir aplicando dicho criterio. No obstante, los dirigentes favorecidos con la licencia deberán acreditar a la entidad que se ha usado la licencia sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria.
- 3.3 El otorgamiento de los incentivos laborales por parte del CAFAE ha sido previsto solo para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que realiza funciones administrativas, encontrándose excluidos los servidores civiles sujetos a otros regímenes laborales (Ley N° 30057, Decretos Legislativos N° 728 y 1057) así como los sujetos a carreras especiales.
- 3.4 Las consultas referidas a la aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 así como sus normas complementarias y conexas corresponden ser absueltas por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚLAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

